

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/07/2025 13:32:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 12:17:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 10:59:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 09:55:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2025 16:27:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3429-2022/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título TID Defectos de motivación

Sumilla 1. La motivación incompleta se presenta cuando no se justifica alguna de las decisiones sectoriales que prepara y condiciona la resolución final (v.gr.: una prueba decisiva o aspectos referentes a una circunstancia del delito, a una eximencia alegada o a las consecuencias jurídicas del delito y del daño). La motivación insuficiente se refiere al discurso argumentativo, al igual que la motivación ilógica o irracional. Así, la motivación insuficiente importa una falta de explicación acabada en la sentencia respecto de la inferencia utilizada o cuando las razones, la línea de razonamiento, que se expone está ausente de premisas, justificaciones y conclusiones fundadas. La motivación ilógica o irracional es cuando contravenga la racionalidad de los argumentos (vicios lógicos) de la resolución judicial; compatibilidad de las premisas y su coherencia con la conclusión arribada. De igual manera, se presenta cuando media una equivocación en las máximas de la experiencia utilizadas –en tanto generalizaciones empíricas–, en la atribución de una probabilidad que no les corresponde, en la existencia de otras máximas alternativas más adecuadas, etcétera. **2.** El argumento del órgano judicial es razonado y razonable para otorgar mayor credibilidad a la pericia del Ministerio Público [vid.: folios cuarenta y cuarenta y uno de la sentencia de primera instancia], pues el perito contó con documentos espontáneos, coetáneos y homólogos al documento cuestionado, a los que no tuvo acceso el perito de parte, lo que este último aceptó. En estas condiciones se tiene que la grafotecnia postula el examen de firmas y escrituras a partir de muestras de comparación precisas y espontáneas, las que no tuvo el perito de parte –estos argumentos han sido confirmados por la sentencia de vista, como consta de los puntos 5.2.4 al 5.2.6–. **3.** Es patente, primero, que se trató de un envío de clorhidrato de cocaína al extranjero, descubierto por la Policía; segundo, que se produjo prueba pericial de grafotecnia que concluyó que los manuscritos y firmas consignados en los documentos de la empresa FEDEX INTERNACIONAL corresponden al encausado; y, tercero, que se cumplió con realizar el debate pericial de grafotecnia y se formularon las argumentaciones correspondientes, las que no presentan vicios de insuficiencia o de irracionalidad. A final de cuentas, no se vulneró el deber de esclarecimiento al realizarse el debate pericial, ocasión en que los peritos contradictoriamente explicaron sus puntos de vista, y la motivación fue completa y suficiente, desde que asumió el conjunto del material probatorio disponible, incorporó las máximas de la experiencia pertinentes e idóneas y la prueba valorada fue plural, concordante y convergente entre sí. La trama argumentativa de la sentencia no presenta vacíos, contradicciones o incoherencias.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y siete, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena

privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:

∞ **1.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete el encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ concurrió a las oficinas de la empresa SCHARFF INTERNACIONAL COURIER & CARGO (FEDEX EXPRESS), ubicada en la calle Alcanfores 350 – Miraflores y depositó una encomienda, consistente en una caja de cartón color beige de setenta por cuarenta y ocho por setenta y seis, pegado en uno de sus lados una Guía 811442996074, que consignaba a manuscrito como nombre del remitente: JOSÉ LUIS LEANDRO V., con Documento Nacional de Identidad 8022748, como dirección: Manzana ciento veintisiete Lote treinta del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa – Los Olivos – Lima Perú, teléfono 924824535 y 0197931986, y como Destinatario: Li Na, Dirección 350, Long Kuo Dong Road Tian – Cheng Plaza Building C. Floor 16 Tian He City Distrit Guang Zhou, Province Guang Dong – China – Código Postal Code 510635. Teléfonos: 86-13268284270; y, como descripción del contenido: 136 camisas (*T-shirts*), por un valor de mil trescientos sesenta dólares americanos.

∞ **2.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las instalaciones de la empresa SCHARFF INTERNACIONAL COURIER & CARGO (FEDEX EXPRESS), ubicada en la calle Los Cedros 143 Urbanización Bocanegra – Callao, con participación del representante legal de dicha empresa, Carlos Guzmán Castillo, presente el personal policial interviniente y el Fiscal Antidrogas inspeccionó la encomienda antes descrita, abierta la caja se procedió a escoger una camisa de manera aleatoria. Al revisar el cuello se encontró en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta, respecto del cual se realizó la prueba de campo con el reactivo químico Mather, que dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína. Por medidas de seguridad la encomienda, debidamente lacrada, fue trasladada al Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a la vez que se incautó su Guía aérea 811442996074 en cuatro copias y el documento Comercial Invoice-8114442996074, en original y dos copias.

∞ **3.** En la misma fecha, veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, como a las once horas con treinta minutos, el personal policial y fiscal interviniente, realizaron el deslacrado de la encomienda. Se verificó que al interior de la encomienda había ciento treinta y seis camisas de distintos colores de la

marca “*Paúl Robin*” debidamente embolsadas cada una de ellas. Al realizarse la inspección de cada una de las camisas se advirtió que en la estructura parte del cuello de las ciento veintinueve camisas la presencia de tiras en forma rectangular de cuarenta por cuarenta centímetros, hechas de plástico de color blanco, que contenían alcaloide de cocaína con un peso bruto total de un kilogramo con ochocientos veintiséis gramos. Posteriormente, con el informe pericial de análisis químico 9824-2017, se confirmó que la sustancia ilícita tiene un peso neto de un kilo con ochocientos veintiséis gramos de clorhidrato de cocaína.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

∞ **1.** El señor fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas del Callao acusó a JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio del Estado. Solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación. El actor civil –Procurador Público del Estado– pidió diez mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia preliminar de control de acusación de fojas diecinueve, de once de febrero de dos mil veintiuno, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas veintidós, de once de febrero de dos mil veintiuno, remitida la causa al Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao y emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, público y contradictorio, se expidió la sentencia de primera instancia de fojas ciento dos, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Sus consideraciones son:

* **A.** Se acreditó que el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la SCHARFF INTERNACIONAL COURIER & CARGO (FEDEX EXPRESS), se realizó un envío en una encomienda con destino a China, que contenía una caja de cartón y en su interior ciento treinta y seis camisas por un valor de mil trescientos sesenta dólares americanos, con Guía 811442996074, conforme se apreció del formato comercial Invoice de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

* **B.** Con el formato FEDEX INTERNACIONAL se demostró que al momento de enviar la referida encomienda se consignó los siguientes datos: **(i)** remitente: JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ, con número de teléfono de contacto 924824535; **(ii)** domicilio del remitente: Manzana ciento veintisiete Lote treinta del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa- Los Olivos; **(iii)** destinatario Li Na, Dirección 350, Long Kuo Dong Road Tian- Cheng; y, **(iv)** descripción del contenido: ciento treinta y seis camisas.

* **C.** Conforme al acta de intervención policial, de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la empresa FEDEX EXPRESS, con la participación del personal policial interviniente y el Fiscal de Antidrogas, se

inspeccionó la encomienda con Guía 811442996074, consistente en una caja de cartón beige, en la cual se consignó a manuscrito como nombre del remitente “José Luis Leandro V.”, con la dirección antes indicada.

* **D.** Según el acta de apertura de verificación de mercancía, prueba de campo lacrado provisional y traslado de especies, al abrirse la caja y escogerse aleatoriamente una camisa, a consecuencia de la revisión del cuello se descubrió en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta, que realizarse la prueba de campo con el reactivo químico Mather dio resultado positivo para droga. El paquete se trasladó al Departamento de Antidrogas debidamente lacrado.

* **E.** El perito químico José Luis Barrera Hoyle en el plenario se ratificó de las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Análisis Químico–Droga 9824/2017, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. Señaló que la sustancia hallada en la encomienda, luego de ser analizada, obtuvo como resultado clorhidrato de cocaína, con un peso neto de un kilogramo con ochocientos veintiséis gramos de clorhidrato de cocaína.

∞ **3.** La defensa del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento cincuenta y seis, de trece de septiembre de dos mil veintiuno. Instó la nulidad de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que se vulneró la presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales; que medió insuficiencia probatoria para condenar, apartamiento de doctrina jurisprudencial, y vulneración del principio de legalidad, responsabilidad penal y razonabilidad en la sentencia condenatoria; que no hay elemento de prueba, no se valoró los órganos de prueba para acreditar que su defendido fue autor o cómplice primario; que no se determinó la vinculación directa porque la imputación necesaria es un mecanismo de defensa procesal; que los hechos ocurrieron el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y tomó conocimiento del mismo en abril de dos mil dieciocho, es decir siete meses después; que la pericia de grafotecnia del Ministerio Público ha sido contradicha por la pericia de parte, pese a lo cual no se llevó a cabo debate pericial.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas trescientos treinta y cinco, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, elevados las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido y cumplido el procedimiento de apelación de sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Callao dictó la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, que confirmó en todo sus extremos la sentencia condenatoria de primera instancia. Sus argumentos son:

* **A.** La defensa del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ sostuvo que su patrocinado no tuvo intervención en el delito materia de condena; que debe anularse la sentencia porque contiene errores en la motivación; que, sin embargo, en la sentencia se tomó en cuenta la propia declaración de acusado, así como las declaraciones plenarias, como las de Bruno Revollar, de los efectivos policiales intervinientes Taboada Huajan y Silva Tacza, así como

las explicaciones de los peritos de parte Ponce Herrera y del Ministerio Público Sánchez Cansino.

* **B.** Las diversas documentales que fueron oralizadas y actuadas, como el acta de apertura de verificación de mercadería, prueba de Campo, lacrado provisional y traslado de especies, acta de apertura de hallazgo, recojo de prueba de campo, acta de intervención policial de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, FEDEX INTERNACIONAL con guía 81144996074, entre otros documentos, con los que se corroboró y acreditó que el encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ fue la persona que entregó la encomienda a la empresa FEDEX INTERNACIONAL con destino a China.

* **C.** En cuanto al debate pericial de grafotecnia reclamado, éste, según lo señaló el Fiscal, sí se realizó, lo que se advierte incluso de fojas doscientos seis y siguientes (incidente de debates) el *iudex a quo* precisó que en el juicio oral se llevó a cabo el debate pericial entre los peritos de grafotecnia.

* **D.** Las pruebas actuadas en el juicio oral fueron debatidas y valoradas, y se explicaron las razones que llevaron a concluir por la existencia del delito y la responsabilidad del recurrente.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos cuatro, de diez de octubre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no se atendió debidamente al debate pericial de grafotecnia ni los defectos denunciados en el informe pericial oficial; que no se detallaron las razones de la valoración de los medios de prueba para justificar la conclusión condenatoria.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas trescientos treinta y cuatro, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del CPP).

∞ Corresponde dilucidar si la sentencia presenta defectos de motivación: incompleta, insuficiente e irracional.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas trescientos treinta y ocho, se señaló para la audiencia de casación el día veintitrés de junio dos mil veinticinco. Ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ, doctor Yván Trujillo Robles, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la sentencia de vista recurrida presenta defectos de motivación: incompleta, insuficiente e irracional.

SEGUNDO. Que el Tribunal de Casación, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, desde la garantía de motivación, solo le corresponde controlar si ésta presenta algún defecto constitucionalmente relevante a partir de su justificación. No controla lo fundado de la decisión, pues implicaría un examen de la corrección de la motivación, propia del Tribunal Superior desde el recurso de apelación.

∞ La motivación incompleta se presenta cuando no se justifica alguna de las decisiones sectoriales que prepara y condiciona la resolución final (v.gr.: una prueba decisiva o aspectos referentes a una circunstancia del delito, a una eximencia alegada o a las consecuencias jurídicas del delito o del daño). La motivación insuficiente se refiere al discurso argumentativo, al igual que la motivación ilógica o irracional. Así, la motivación insuficiente importa una falta de explicación acabada en la sentencia respecto de la inferencia utilizada o cuando las razones, la línea de razonamiento, que se expone está ausente de premisas, justificaciones y conclusiones fundadas. La motivación ilógica o irracional es cuando contravenga la racionalidad de los argumentos (vicios lógicos) de la resolución judicial; compatibilidad de las premisas y su coherencia con la conclusión arribada. De igual manera, se presenta cuando media una equivocación en las máximas de la experiencia utilizadas –en tanto generalizaciones empíricas–, en la atribución de una probabilidad que no les corresponde, en la existencia de otras máximas alternativas más adecuadas, etcétera.

TERCERO. Que, respecto del manuscrito y una firma atribuidos al encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ, se tiene, de un lado, que los dictámenes de grafotecnia de la Oficina de Criminalística de la Dirección Antidrogas de la PNP 51/2018 y de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público 448 al 449/2020, concluyeron que la firma y manuscritos cuestionados proceden del puño gráfico del citado imputado; y, de otro lado, que el informe pericial de grafotecnia de parte concluyó negativamente respecto a la firma y manuscritos examinados: no corresponde al encausado.

∞ En el plenario concurrieron los tres peritos (dos oficiales y uno de parte de la parte acusada). Cada uno explicó su pericia y el método utilizado. Ante la contradicción de sus conclusiones se produjo, de oficio, el debate pericial,

del que se dio cuenta en los folios treinta y uno a treinta y cinco, así como folios treinta y nueve a cuarenta y tres de la sentencia de primera instancia.

∞ El argumento del órgano judicial es razonado y razonable para otorgar mayor credibilidad a la pericia del Ministerio Público [vid.: folios cuarenta y cuarenta y uno de la sentencia de primera instancia], pues el perito contó con documentos espontáneos, coetáneos y homólogos al documento cuestionado, a los que no tuvo acceso el perito de parte, lo que este último aceptó. En estas condiciones se tiene que la grafotecnia postula el examen de firmas y escrituras a partir de muestras de comparación precisas y espontáneas, las que no tuvo el perito de parte –estos argumentos han sido confirmados por la sentencia de vista, como consta de los puntos 5.2.4 al 5.2.6–.

∞ Por otro lado, es de tener presente que el argumento de mérito de la defensa fue que el encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ no fue quien acudió a dejar la encomienda con droga y que fue reemplazado por desconocidos, tanto más si con anterioridad se le perdió sus documentos personales. Empero, conforme al Sistema de Denuncias Policiales, la constancia policial es de fecha posterior al momento en que se dejó la encomienda en la empresa Fedex Internacional (local de Miraflores) e, incluso, se refiere a la pérdida del brevete, no del Documento Nacional de Identidad.

∞ A ello se agrega que el empleado del counter de la empresa FEDEX INTERNACIONAL – local de Miraflores precisó que uno de los pasos utilizados en el presente caso fue que quien entrega una encomienda debe firmar una carta de responsabilidad y los formularios correspondientes, lo que en efecto se hizo con la mercadería cuestionada. Es verdad que el testigo Juan Luis Bruno Revollar no pudo reconocer al imputado, pero sí fijó los pasos seguidos y los manuscritos y firmas realizadas por quien entregó los paquetes, el cual resultó siendo el encausado recurrente JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ.

∞ El cuerpo del delito se acredita con el conjunto de actas levantadas por la autoridad policial y con el mérito de la pericia química forense de drogas. Este punto no ha sido controvertido y está acreditado inconcusamente.

CUARTO. Que, siendo así, es patente, primero, que se trató de un envío de clorhidrato de cocaína al extranjero, descubierto por la Policía; segundo, que se produjo prueba pericial de grafotecnia que concluyó que los manuscritos y firmas consignados en los documentos de la empresa FEDEX INTERNACIONAL corresponden al encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ; y, tercero, que se cumplió con realizar el debate pericial de grafotecnia y se formularon las argumentaciones correspondientes, las que no presentan vicios de insuficiencia o de irracionalidad. A final de cuentas, no se vulneró el deber de esclarecimiento al realizarse el debate pericial, ocasión en que los peritos contradictoriamente explicaron sus puntos de vista, y la motivación fue completa y suficiente, desde que asumió el conjunto del material probatorio

disponible, incorporó las máximas de la experiencia pertinentes e idóneas, y la prueba valorada fue plural, concordante y convergente entre sí. La trama argumentativa de la sentencia no presenta vacíos, contradicciones o incoherencias.

∞ No existió, en consecuencia, vicio de motivación alguno. Por tanto, las causales de casación no pueden prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ LUIS LEANDRO VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y siete, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG